

Informe 5/07 sobre el
Anteproyecto de Ley por la que
se Regula la Garantía del
Suministro Eléctrico en la
Comunidad de Madrid.

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir Informe preceptivo no vinculante, con carácter previo a la aprobación de Proyectos de Ley y de Decreto del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Francisco Cabrillo Rodríguez, y con la asistencia de los Consejeros que figuran al margen y del Secretario General, en su sesión de hoy, día 31 de enero de 2007, aprobó por unanimidad el siguiente

INFORME

INFORME 5/2007 SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA GARANTÍA DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

1. Información recibida.

El texto del Anteproyecto de Ley tuvo su entrada en este Consejo el día 19 de enero de 2007, remitido por el Secretario General del Consejo de Gobierno, D. Salvador Victoria Bolívar, con la petición de que se emita el correspondiente Informe por el procedimiento de urgencia. Junto con el texto del Anteproyecto de Ley se acompaña la siguiente documentación complementaria: Certificado del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se solicita el Informe con carácter de urgencia, Memoria económica, Memoria de oportunidad y necesidad, Informe de la Dirección General de Presupuestos, Informe sobre el impacto por razón de género, e Informe del Servicio Jurídico.

Con fecha 24 de enero de 2007 se produjo la comparecencia del Secretario General Técnico, D. Francisco Lobo Montalbán, y del Director General de Industria, Energía y Minas, D. Carlos López Jimeno, acompañado de la Subdirectora General de Gestión y Promoción Industrial, Dña. Carmen Montañés Fernández, de esa Dirección General, todos ellos de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, para presentar el contenido del Anteproyecto de Ley y responder a las preguntas de los miembros de la Comisión de Trabajo.

2. Contenido del Anteproyecto de Ley.

El texto del Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos, veinticinco artículos agrupados en cuatro Capítulos, una Disposición transitoria única, y dos Disposiciones finales.

En la **Exposición de Motivos** se hace referencia, en primer lugar, a la Ley estatal 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, como regulación de carácter básico de dicho sector, calificándolo de servicio esencial y con el objetivo de garantizar el suministro eléctrico y su calidad. Asimismo señala que la citada Ley, como regulación básica del sector eléctrico, garantiza que un sector caracterizado por su complejidad técnica pueda funcionar en un marco liberalizado bajo los principios de objetividad y transparencia con respeto estricto a las prácticas propias de la libre competencia.

De conformidad con esa regulación básica, se reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas para el desarrollo legislativo, reglamentario y de ejecución de dicha normativa, al tratarse de un supuesto de competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Dicha Ley reconoce asimismo a las Comunidades Autónomas,

de acuerdo con sus respectivos Estatutos, competencias específicas sobre autorización y adaptación de redes e instalaciones de transporte o distribución, así como para la adecuada prestación del servicio de inspección en las instalaciones, las condiciones técnicas y, en su caso, económicas de las empresas titulares de las instalaciones, y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas.

Por otra parte, el contexto socioeconómico en el que las empresas del ramo deben prestar el suministro en el territorio de la Comunidad de Madrid reviste características singulares, como es la alta concentración de subestaciones urbanas, exigencias de niveles de calidad de suministro más acordes con el nivel de vida actual de los ciudadanos, así como la existencia de un fuerte crecimiento de la demanda media anual y la existencia, en momentos estacionales, de puntas de consumo en verano e invierno.

Por ello, la presente Ley, en el marco de la legislación básica estatal, tiene por objeto la regulación de requisitos adicionales de garantía del suministro de energía eléctrica en la Comunidad de Madrid, que contribuyan al desarrollo económico y comercial de la Región, así como a la satisfacción del derecho de todos los ciudadanos a que dicho suministro les sea debidamente garantizado.

En cuanto al régimen competencial, la competencia exclusiva en materia de industria está recogida en el artículo

26.3.1.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Asimismo en su artículo 26.1.1.11, se recoge la competencia en materia de “instalación de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad”.

El **Capítulo I, “Disposiciones generales”**, comprende los artículos del 1 al 4, ambos inclusive. En el artículo 1 se establece el “*Objeto*” de la norma que es el de regular la garantía del suministro de energía eléctrica en la Comunidad de Madrid.

El artículo 2, “*Ámbito de aplicación*”, lo fija en la actividad de distribución de energía eléctrica efectuada íntegramente en el territorio de la Comunidad de Madrid, así como lo extiende a las instalaciones afectas a dicha actividad.

En el artículo 3 se establece el “*Régimen jurídico de la actividad de distribución*” que afecta a las empresas, que se estructura en la normativa estatal, en la presente Ley y en las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

El artículo 4 incorpora las “*Definiciones*” aplicables a la norma, en concreto la de Centro de Transformación, la de Subestación, la de Incidencia, la de los Mercados principal y secundarios atendidos por una subestación, y, por último, se define el concepto de Zona Urbana a estos efectos.

El **Capítulo II, “Garantía y calidad del suministro”**, comprende los artículos 5 al 14, ambos inclusive. El artículo 5, “*Obligaciones de las empresas distribuidoras*”, atribuye a las mismas la responsabilidad de mantener la garantía del suministro eléctrico.

El artículo 6, “*Medios materiales y personales*”, fija la necesidad de dotación por parte de las empresas de los medios materiales y personales para el cumplimiento de sus obligaciones, así como la obligación de disponer de un Programa periódico de regularidad y continuidad del suministro. Asimismo las empresas incorporarán desarrollos tecnológicos y nuevas tecnologías en sus actividades e instalaciones.

El artículo 7, “*Garantía del suministro*”, tiene por objetivo garantizar el suministro en condiciones de normalidad y en periodos de demanda punta u otros eventos excepcionales. Reglamentariamente se establecerá el tiempo máximo para atender incidencias y para la recuperación del estado normal de funcionamiento.

El artículo 8, “*Diseño de subestaciones*”, hace referencia a la alimentación de éstas en función de los mercados principal y secundarios, las medidas complementarias para atender la cobertura de la demanda, la cobertura de la potencia nominal de las instalaciones y las posibles alimentaciones secundarias en los casos de incidentes, las conexiones con equipos auxiliares de emergencia, así como la existencia de espacios

para la instalación de subestaciones móviles de socorro. Se prevén en los distintos apartados que integran este artículo las correspondientes remisiones a un futuro Reglamento.

El artículo 9, “*Potencia de transformación*”, hace referencia a la potencia necesaria de los transformadores para atender el mercado principal, las demandas punta, así como las reservas suficientes para el máximo en los mercados secundarios, teniendo en cuenta las condiciones más desfavorables en el régimen de funcionamiento normal. Se establece, asimismo, la interconexión entre subestaciones para garantizar potencias de reserva. Por último, se regulan medidas complementarias especiales por razones topológicas derivadas de la naturaleza de la red. Se prevén en los distintos apartados que integran este artículo, al igual que en el caso del artículo precedente, las correspondientes remisiones a un futuro Reglamento de desarrollo de esta norma.

El artículo 10, “*Protección contra incendios*”, prevé la necesidad de disponer de equipos de detección y extinción de incendios, así como la obligación de informar a los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento de las subestaciones que integran la red, sus planos, accesos, etc., de forma que se permita una adecuada actuación en caso de necesidad.

En el artículo 11, “*Equipos auxiliares de emergencia*”, se establece la obligatoriedad de disponer de dicho equipamiento para atender incidencias excepcionales.

El artículo 12, “*Calidad de suministro*”, establece la necesidad de prestación del suministro conforme a la normativa vigente, y establece la existencia de zonas inferiores a un municipio para la exigencia del cumplimiento de la calidad zonal prevista, previsión aplicable al municipio de Madrid.

En el artículo 13, “*Mantenimiento*”, se regula la obligación de las empresas de realizar en sus instalaciones el mantenimiento e inspecciones periódicas requeridas por la normativa vigente, así como la obligación de efectuar dichas inspecciones a través de Organismos de Control Autorizados. Se dispone asimismo la obligatoriedad de seguir los protocolos de mantenimiento e inspección requeridos en cada caso.

El artículo 14, “*Inspección*”, faculta a la Administración para realizar las inspecciones y comprobaciones que considere necesarias para garantizar el cumplimiento de la legislación vigente. También establece las actuaciones que podrá realizar el personal inspector -propio o dependiente de entidad colaboradora-, previamente acreditado, en las diferentes instalaciones. Por último, las empresas quedan obligadas a disponer de los medios humanos y materiales para facilitar la actuación inspectora.

El Capítulo III, “Control y autorizaciones especiales”, comprende los artículos 15 al 18 inclusive. El artículo 15, “*Comunicación de incidencias en el suministro*”, establece la obligación de las empresas de comunicar, en el plazo más

breve posible y, en todo caso, no superior a 24 horas, las incidencias, el número de suministros afectados y los tiempos de interrupción. Del resto de incidencias, se llevará un libro de registro.

El artículo 16, “*Incidencias en el suministro causado por terceros*”, se fija la necesidad por parte de terceros, de medidas preventivas para evitar daños en el servicio eléctrico por causa de obras o de otras actividades próximas a las instalaciones. En su caso, se podrá actuar frente a esos terceros si se acredita su responsabilidad en la incidencia por parte de la empresa.

En el artículo 17, “*Autorización de instalaciones de interés general*”, se prevé la excepción de licencia de obras u otro acto de control preventivo municipal cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés para garantizar el suministro de energía eléctrica aconsejen el establecimiento o la modificación de instalaciones, previa declaración de interés general de las obras necesarias para la ejecución de dichas instalaciones por la Consejería competente en materia de energía. Asimismo en los restantes apartados de este artículo se establece el procedimiento a seguir ante el Ayuntamiento correspondiente, cuya resolución producirá los efectos propios de la licencia municipal.

El artículo 18, “*Autorizaciones provisionales*”, establece la posibilidad de realización de obras de interés general o refuerzo del suministro en determinadas zonas y ocasiones excepcionales. En

todo caso, el plazo de provisionalidad no podrá superar los seis meses.

El **Capítulo IV, “Régimen sancionador”**, incluye los artículos 19 al 25, ambos inclusive. En el artículo 19, “Disposiciones generales”, se hace mención al carácter administrativo de las infracciones reguladas en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan a las empresas distribuidoras o a terceros.

El artículo 20, “*Medidas provisionales*”, habilita al órgano competente para establecer, iniciado el procedimiento sancionador y mediante acuerdo motivado, medidas de carácter provisional para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta norma.

El artículo 21, “*Infracciones*”, en primer lugar prevé que serán de aplicación las tipificadas en la legislación básica del Estado. Después, tipifica las infracciones con respecto a lo dispuesto en esta Ley, clasificándolas en muy graves, graves y leves, según corresponda.

El artículo 22 establece las diferentes “*Sanciones*” y las cuantías de las multas según el tipo de infracción. Asimismo recoge la posibilidad de revocación o suspensión de las autorizaciones administrativas en casos de falta muy grave, en los términos de las competencias propias de la Comunidad de Madrid.

El artículo 23 recoge un “*Principio de proporcionalidad*” para aplicar la sanción, guardando la debida adecuación

entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción, estableciéndose una graduación de la misma para cada nivel de calificación en función de diferentes criterios objetivos.

El artículo 24 atribuye la “*Competencia sancionadora*” al Consejero competente en materia de energía para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves o graves, y al Consejo de Gobierno para la imposición de sanciones por infracciones muy graves. Igualmente corresponde al Consejo de Gobierno la revocación o suspensión de las autorizaciones administrativas cuyo otorgamiento es competencia de la Comunidad de Madrid.

En el artículo 25, “*Prescripciones*”, se establecen los plazos de prescripción para los diferentes tipos de infracciones y sanciones.

La **Disposición transitoria única**, “*Adaptación de las redes de distribución existentes*”, establece un plazo de dos años para la adecuación de las redes a lo dispuesto en el artículo 8.2, sobre pertenencia del suministro a un mercado principal y, al menos, a un mercado secundario, y sus excepciones.

Las **Disposiciones finales** son dos. La primera, “*Habilitación normativa*” autoriza al Consejo de Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley. La segunda, “*Entrada en vigor*”, regula la vigencia de la presente norma, que será al día siguiente al de su publicación en el

Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. Consideración Previa.

Este Consejo considera que la importancia de la materia hubiera merecido un análisis más pormenorizado, que no ha sido posible dada la premura que impone el trámite de urgencia.

4. Recomendaciones.

4.1.- Recomendaciones de carácter genérico.

Primera.- Este Consejo comparte el objetivo de mejorar la garantía y calidad del suministro de la energía eléctrica, en beneficio de los usuarios de la Comunidad de Madrid, siendo conscientes de que la garantía del suministro eléctrico no depende exclusivamente de la distribución en la Comunidad de Madrid, sino del conjunto del sistema eléctrico español. En este sentido, el Consejo recomienda que se vele escrupulosamente por la coherencia y consistencia normativa entre los distintos ámbitos competenciales.

Segunda.- Aunque no ha sido objeto de tratamiento en el presente Anteproyecto de Ley, se recomienda, a juicio de este Consejo, que se tenga en cuenta la normativa sobre Ordenación del territorio, Suelo y Medio Ambiente.

Tercera.- Dado que toda Ley debe recoger principios básicos y dejar para el desarrollo reglamentario las materias

que sean de carácter técnico, este Consejo recomienda que se establezca en este Anteproyecto de Ley un plazo exigente para la elaboración del mencionado Reglamento. Asimismo con el fin de clarificar la materia objeto de desarrollo reglamentario, debería hacerse una relación en anexo de todos los aspectos que se deberían desarrollar por esta vía reglamentaria.

4.2.- Recomendaciones de carácter específico.

Primera.- El Consejo considera positiva la fórmula del Programa periódico que deben presentar las empresas distribuidoras a la Administración, según lo regulado en el artículo 6.2, como instrumento para impulsar un proceso continuo de adaptación de las instalaciones a las necesidades de suministro, lo que permitiría además tener en cuenta factores externos a las propias empresas, que pueden ralentizar los proyectos que se contemplan en el Programa.

En este sentido, el Consejo recomienda que se utilice esta fórmula para el proceso de adaptación establecido en el artículo 8.2, lo que redundaría en un plazo más ajustado al establecido en la Disposición transitoria única. Se considera que es difícil valorar a priori como adecuado el plazo de dos años previsto, debiendo ajustarse a las necesidades de planificación y desarrollo de los proyectos concretos de adaptación de las subestaciones, teniendo en cuenta en todo momento la garantía del suministro energético a los madrileños.

Segunda.- En relación con el artículo 17, “*Autorización de instalaciones de interés general*”, este Consejo considera positivo que se agilicen los trámites necesarios para acometer los proyectos que mejoren la garantía de suministro eléctrico, sin menoscabo de las garantías necesarias que dichos trámites pretendan cubrir.

En este sentido, el Consejo recomienda una nueva redacción del primer apartado de ese artículo, que prime el objetivo de agilizar los plazos, definiéndose un procedimiento específico, sin establecer a priori la supresión de las licencias municipales, proponiéndose, en consecuencia, la supresión de la frase “no estarán sujetos a licencia urbanística o a cualquier otro acto de control preventivo municipal”.

Tercera.- Sobre las “*Autorizaciones provisionales*” previstas en el artículo 18, este Consejo recomienda que se especifique que esta vía debe utilizarse con carácter de excepcionalidad, y no como una fórmula alternativa a la definitiva solución de los problemas de suministro.

Cuarta.- En relación con las “*Infracciones*”, a las que se dedica el artículo 21, este Consejo recomienda que se definan con mayor claridad los supuestos que se contemplan en dichas infracciones, para evitar la inseguridad jurídica que se deriva de la actual redacción, y, más concretamente, en relación con la expresión “*graves perjuicios*”, utilizada en varias ocasiones en dicho artículo, y especialmente relevante en su letra h).

VºBº Francisco Cabrillo Rodríguez.
PRESIDENTE.

Julián González Cid.
SECRETARIO GENERAL.

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA GARANTÍA DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, tiene por objeto la regulación, con carácter básico, del sector eléctrico, como servicio esencial, con el objetivo de garantizar el suministro eléctrico, la calidad de dicho suministro y, en los términos previstos en la parte expositiva de dicha norma, su realización al menor coste posible.

La regulación básica del sector eléctrico garantiza que un sector caracterizado por su complejidad técnica pueda funcionar en un marco liberalizado bajo los principios de objetividad y transparencia con respeto estricto a las prácticas propias de la libre competencia.

De conformidad con la regulación básica del sector eléctrico, se reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas para el desarrollo legislativo, reglamentario y de ejecución de dicha normativa, se trata por ello de un supuesto de competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

La propia Ley 54/1997, de 27 de noviembre, reconoce a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, competencias específicas como son las de autorizar, impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas de transporte o distribución de su competencia, para la adecuada prestación del servicio de inspección, en las instalaciones, las condiciones técnicas y, en su caso, económicas de las empresas titulares de las instalaciones, y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas. Las Comunidades Autónomas podrían así dar instrucciones para una mayor garantía en la prestación del servicio.

El contexto socioeconómico en el que las empresas deben prestar el suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid viene configurado por aspectos tales como una alta concentración de subestaciones urbanas, exigencias de niveles de calidad de suministro más acordes con el nivel de vida actual de los ciudadanos o el fuerte crecimiento de la demanda media anual y en momentos estacionales (puntas de verano e invierno). Por ello la presente ley, en el marco de la legislación básica estatal, tiene por objeto regular requisitos adicionales de garantía del suministro de energía eléctrica en la Comunidad de Madrid, como elemento esencial para el desarrollo económico y comercial de la región atendiendo así mismo al derecho de todos los ciudadanos a que dicho suministro les sea debidamente garantizado.

El artículo 26.3.1.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del

Estado en materia de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Así mismo el artículo 26.1.1.11 del Estatuto de Autonomía establece la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de “instalación de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad”.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto regular la garantía del suministro de energía eléctrica en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La presente ley será de aplicación a la actividad de distribución de energía eléctrica efectuada íntegramente en el territorio de la Comunidad de Madrid, así como a las instalaciones afectas a dicha actividad.

Artículo 3. *Régimen jurídico de la actividad de distribución.*

Las empresas distribuidoras de energía eléctrica se registrarán en sus actividades por lo dispuesto en la normativa estatal, en la presente ley y en las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

Artículo 4. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Centro de Transformación: Instalación provista de uno o varios transformadores reductores de Alta a Baja tensión con la aparamenta y obra complementaria precisas.
- b) Subestación: Conjunto situado en un mismo lugar, de la aparamenta eléctrica y de los edificios necesarios para realizar alguna de las funciones siguientes: transformación de la tensión, de la frecuencia, del número de fases, rectificación, compensación del factor de potencia y conexión de dos o más circuitos.

Quedan excluidos de esta definición los centros de transformación.

- c) Incidencia: Es todo evento, y sus consecuencias asociadas, originado en los sistemas de Generación, Transporte o Distribución de energía eléctrica, que sea causa de una o varias interrupciones imprevistas de suministro con instalaciones afectadas relacionadas temporal y eléctricamente.

- d) Mercado principal atendido por una subestación: Conjunto de suministros, caracterizados por su ubicación y potencia demandada asociada, que en régimen de explotación normal de una subestación, se alimenta eléctricamente de ésta.
- e) Mercados secundarios atendidos por una subestación: Se considera así a cada subconjunto de suministros, caracterizados por su ubicación y potencia demandada asociada, que, no perteneciendo al mercado principal atendido por una subestación, en caso necesario y mediante las maniobras de red oportunas, puede alimentarse eléctricamente de ésta haciendo uso de su potencia de reserva, pasando así a trabajar la subestación en un régimen de explotación excepcional.
- f) Zona urbana: Conjunto de municipios con más de 20.000 suministros.

CAPÍTULO II

Garantía y calidad del suministro

Artículo 5. Obligaciones de las empresas distribuidoras.

Las empresas distribuidoras son las responsables de mantener la garantía del suministro en los términos establecidos en la presente ley y en su desarrollo reglamentario.

Artículo 6. Medios materiales y personales.

1. Las empresas distribuidoras deberán disponer de los medios materiales y personales necesarios para cumplir con sus obligaciones en relación con el suministro eléctrico.

2. Las empresas distribuidoras deberán presentar ante el órgano competente en materia de energía de la Comunidad de Madrid un Programa periódico en los términos previstos reglamentariamente. Dicho Programa deberá recoger los medios materiales y personales disponibles, las acciones operativas, así como las inversiones que prevean realizar y sus plazos de ejecución, todo ello orientado a garantizar la regularidad y continuidad del suministro eléctrico en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Las empresas distribuidoras promoverán la incorporación de desarrollos tecnológicos, así como el empleo de las nuevas tecnologías en desarrollo de la actividad de suministro eléctrico y en las instalaciones afectas al mismo.

Artículo 7. Garantía del suministro.

1. El diseño de las instalaciones y las condiciones de explotación de las mismas deberá efectuarse de tal manera que se garantice su capacidad para atender el suministro en condiciones normales de explotación, así como en periodos de demanda punta estacionales y en otros supuestos derivados de eventos excepcionales, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

2. El tiempo máximo para atender incidencias y llevar a cabo las actuaciones necesarias para que las instalaciones de distribución recuperen su estado normal de funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Artículo 8. *Diseño de subestaciones*

Las subestaciones que suministren a zonas urbanas deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. La alimentación de las subestaciones se diseñará considerando el mercado principal y los secundarios a atender por la misma.

2. Todo suministro pertenecerá a un mercado principal y, al menos, a un mercado secundario. Cuando por razones topológicas derivadas de la naturaleza de la red, apreciadas por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad de Madrid, no sea posible cumplir con esta exigencia, las empresas distribuidoras deberán establecer medidas complementarias que sean suficientes para conseguir un nivel equivalente de cobertura de la demanda.

3. Se diseñarán las alimentaciones principales suficientes para cubrir la potencia nominal de la instalación. Asimismo, de acuerdo a la naturaleza topológica de la red, se preverán las alimentaciones secundarias necesarias para que en caso de incidente, mediante las maniobras oportunas, puedan atender el mercado secundario que tengan asignado.

4. La entrada de alimentaciones y salida de los conductores de las nuevas subestaciones se dispondrán de tal modo que, en caso de incidente, pueda llevarse a cabo una conexión de los equipos auxiliares de emergencia que resulten necesarios, en los términos que reglamentariamente se prevean.

5. En aquellas subestaciones de nuevo diseño que por las características de su ubicación no dispongan en su entorno de espacio suficiente o adecuado para la instalación de subestaciones móviles de socorro, deberá preverse dentro del propio recinto una zona destinada a tal fin.

Artículo 9. *Potencia de transformación*

1. La potencia nominal de los transformadores de la subestación deberá dimensionarse para atender suficientemente el mercado principal en los períodos de demanda punta y garantizar que exista margen de reserva suficiente para atender, además, el máximo mercado secundario que tenga asignado dicha subestación, según se establezca reglamentariamente.

En este sentido, las empresas distribuidoras diseñarán su red de forma que en las condiciones más desfavorables de régimen de funcionamiento normal, la potencia atendida por cada transformador de una subestación no supere un determinado umbral, que se establecerá reglamentariamente.

2. Cada subestación que suministre a zonas urbanas estará eléctricamente conectada con tantas subestaciones como resulte necesario para garantizar que la suma de potencia de reserva de estas últimas sea igual o superior al umbral de potencia máxima de la transformación instalada en la primera, en los términos establecidos reglamentariamente.

3. Cuando por razones topológicas derivadas de la naturaleza de la red, apreciadas por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad de Madrid, no sea posible cumplir con estas exigencias, las empresas distribuidoras deberán establecer medidas complementarias que sean suficientes para conseguir un nivel equivalente de cobertura de la demanda.

Artículo 10. *Protección contra incendios*

1. Las empresas distribuidoras adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las subestaciones de su red cuenten con las instalaciones adecuadas de detección y extinción de incendios para proteger los elementos inflamables existentes en su interior.

2. Las empresas distribuidoras deberán facilitar a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento competentes, información detallada de todas las subestaciones que formen parte de su red. Dicha información incluirá como mínimo, los planos de las instalaciones, los medios de acceso a las mismas y las medidas de protección con los que cuenten éstas, así como cualquier otra documentación complementaria que requieran los servicios mencionados para el correcto desarrollo de sus competencias.

Artículo 11. *Equipos auxiliares de emergencia*

Las empresas distribuidoras dispondrán de equipos auxiliares de emergencia, tales como subestaciones y otros equipos móviles y grupos electrógenos, al objeto de atender incidencias excepcionales.

Reglamentariamente se establecerá el alcance de dicha dotación, en función de los recursos necesarios y las previsiones contempladas en los Programas periódicos de medios.

Artículo 12. *Calidad de suministro*

1. Las empresas distribuidoras deberán prestar el suministro con las características y continuidad establecidas en la normativa vigente.

2. Reglamentariamente podrán establecerse zonas de extensión inferior a un municipio donde sea exigible el cumplimiento de la calidad zonal prevista en la legislación de aplicación.

Artículo 13. *Mantenimiento*

1. Las empresas distribuidoras están obligadas a realizar en sus instalaciones el mantenimiento y las inspecciones periódicas de acuerdo con la normativa vigente, así como a

mantener éstas en perfecto estado de conservación e idoneidad técnica de forma que se garantice la regularidad y continuidad del suministro.

2. Las inspecciones periódicas de las subestaciones exigidas por la normativa de aplicación deberán ser realizadas por Organismos de Control Autorizados.

3. Las condiciones que deben cumplir los protocolos de mantenimiento e inspección así como su periodicidad se determinarán reglamentariamente atendiendo a las características de las instalaciones.

Artículo 14. *Inspección.*

1. La Administración, de oficio o a instancia de parte, podrá efectuar cuantas inspecciones o comprobaciones crea conveniente, por sus propios medios o utilizando una entidad colaboradora, de las instalaciones de distribución así como de los medios materiales y sistemas de gestión aplicados a la actividad de distribución, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.

2. El personal al servicio de las Administraciones públicas que desarrolle las funciones de inspección, debidamente acreditado, podrá realizar cuantas actuaciones se requieran para el cumplimiento de la función inspectora, y en especial:

- a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo centro o instalación sujeta a esta ley.
- b) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de lo previsto en esta ley y en las normas que se dicten para su desarrollo.
- c) Realizar cuantas otras actuaciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

3. Las empresas distribuidoras dispondrán los medios materiales y humanos precisos para facilitar la actuación inspectora del personal al servicio de las Administraciones públicas

CAPÍTULO III **Control y autorizaciones especiales**

Artículo 15. *Comunicación de incidencias en el suministro.*

1. Las empresas distribuidoras tendrán que comunicar, a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en plazo no superior a 24 horas desde que tengan lugar, al órgano competente en materia de energía de la Comunidad de Madrid, las incidencias que reglamentariamente se determinen en función del número de suministros afectados y de los tiempos de interrupción.

2. Del resto de incidencias se llevará el correspondiente registro que estará a disposición del órgano competente en materia de energía de la Comunidad de Madrid.

Artículo 16. Incidencias en el suministro causadas por terceros.

1. En las actuaciones consecuencia de obras o de otras actividades ajenas al servicio eléctrico realizadas por terceros en las proximidades de las instalaciones eléctricas, éstos deberán adoptar las medidas de seguridad adecuadas para que no se vean afectadas dichas instalaciones.

2. Si la empresa distribuidora acredita que la incidencia en la continuidad del suministro se debe a actuaciones de terceros, podrá procederse a la incoación del procedimiento sancionador contra el tercero causante del incidente.

Artículo 17. Autorización de instalaciones de interés general.

1. Cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés para garantizar el suministro de energía eléctrica aconsejen el establecimiento o la modificación de instalaciones, la Consejería competente en materia de energía podrá declarar el interés general de las obras necesarias para la ejecución de dichas instalaciones. Dichos proyectos de construcción no estarán sujetos a licencia urbanística o a cualquier otro acto de control preventivo municipal, sometiéndose al procedimiento previsto en este artículo, cuya resolución, en cualquiera de las formas previstas en los números siguientes producirá los efectos propios de la licencia municipal.

2. Los proyectos de construcción a que se refiere el apartado anterior serán sometidos al Ayuntamiento interesado para informe. A tal efecto se otorgará un plazo adecuado en función de las características del proyecto y nunca inferior a un mes. En caso de urgencia, debidamente motivada, dicho plazo podrá reducirse a la mitad y si aquella fuera extraordinaria, a diez días.

3. El informe favorable sobre la conformidad del proyecto con la ordenación urbanística aplicable implicará la declaración municipal definitiva de su viabilidad urbanística, haciendo innecesarios cualesquiera ulteriores trámites. El mero transcurso, sin efecto, del plazo otorgado para su evacuación producirá legalmente todos los efectos propios de la emisión expresa de informe en sentido favorable.

4. La comunicación por el Ayuntamiento de disconformidad del proyecto con la ordenación urbanística dará lugar a que la Consejería competente en materia de energía eleve el proyecto al Gobierno de la Comunidad de Madrid, el cual, apreciados los motivos de urgencia o interés general que exige la ejecución del proyecto, decidirá si procede o no, precisando los términos de su ejecución y determinando la procedencia, en su caso, de la incoación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento urbanístico.

Artículo 18. Autorizaciones provisionales.

Podrán autorizarse provisionalmente instalaciones eléctricas para la realización de obras de interés general o para reforzar el suministro eléctrico en determinadas zonas y en ocasiones

excepcionales que determine el órgano competente en materia de energía de la Comunidad de Madrid, por el tiempo estrictamente necesario y que en ningún caso superará los seis meses.

CAPÍTULO IV Régimen sancionador

Artículo 19. *Disposiciones generales.*

Las infracciones administrativas establecidas en la presente ley se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir las empresas distribuidoras o terceros.

Artículo 20. *Medidas provisionales.*

Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver podrá promover, mediante acuerdo motivado, cuantas medidas de carácter provisional sean necesarias a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el procedimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta norma.

Artículo 21. *Infracciones.*

1. Serán de aplicación en la Comunidad de Madrid las infracciones tipificadas en la legislación básica del Estado.

2. En todo caso, se tipifican como infracciones a lo dispuesto en la presente ley las siguientes:

2.1. Infracciones muy graves:

- a) La interrupción de suministros públicos esenciales por tiempo superior al establecido en la normativa vigente, cuando de ello se deriven daños graves en la actividad desarrollada.
- b) La interrupción de la prestación del servicio de suministro eléctrico, cuando el número de suministros afectados o la duración de la misma sean superiores a los límites establecidos en la normativa vigente, siempre que de ello se deriven graves perjuicios para la población afectada.
- c) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.2 de la presente ley cuando de ello se deriven graves perjuicios para la población afectada.
- d) Las actuaciones realizadas por terceros que alteren la calidad y continuidad del suministro eléctrico cuando se ponga en peligro manifiesto a las personas o a los bienes o

se deriven graves perjuicios para las instalaciones o la población afectada de acuerdo con lo previsto en el artículo 109.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

- e) La negativa no ocasional o aislada a cumplir lo establecido en los artículos 14.2 y 14.3.
- f) El incumplimiento de las medidas cautelares o definitivas que adopte el órgano competente en materia de energía, cuando se produzca de modo reiterado o cuando concurra daño grave para la actividad desarrollada o graves perjuicios para la población afectada.
- g) La comisión de dos o más infracciones graves en los últimos tres años.
- h) El incumplimiento del resto de las prescripciones establecidas en la presente ley cuando de ello se deriven graves perjuicios para la población afectada o se ponga en riesgo grave la garantía del suministro eléctrico.

2.2 Infracciones graves.

- a) El incumplimiento de lo dispuesto en relación con la dotación mínima de equipos auxiliares de emergencia.
- b) La no comunicación a la Administración, en el plazo establecido en la normativa vigente, de las incidencias relativas a la interrupción del suministro eléctrico.
- c) La interrupción de la prestación del servicio de suministro eléctrico, cuando el número de suministros afectados o la duración de la misma sean superiores a los límites establecidos en la normativa vigente y cuando de ello no se deriven graves perjuicios para la población afectada.
- d) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.2 de la presente ley cuando de ello no se deriven graves perjuicios para la población afectada.
- e) La no presentación del Programa periódico al que se refiere el artículo 6.2 de la presente ley.
- f) Las actuaciones realizadas por terceros que alteren la calidad y continuidad del suministro eléctrico aún cuando no supongan peligro manifiesto para las personas o los bienes o no se deriven graves perjuicios para las instalaciones o la población afectada de acuerdo con lo previsto en el artículo 109.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

- g) La negativa ocasional o aislada a cumplir lo establecido en los artículos 14.2 y 14.3.
- h) El incumplimiento de los requerimientos específicos y de las medidas cautelares o definitivas que formule el órgano competente en materia de energía, siempre que se produzca por primera vez y no concurra daño grave para la actividad desarrollada o graves perjuicios para la población afectada.
- i) La comisión de dos o más infracciones leves en el último año.

2.3. Infracciones leves.

Cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley o en su normativa de desarrollo que no tenga la consideración de infracción muy grave o grave.

Artículo 22. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley se sancionarán en los siguientes términos.

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 60.000 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 60.000,01 hasta 600.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 600.000,01 euros hasta 3.000.000 euros.

2. La comisión de una infracción muy grave podrá llevar aparejada la revocación o suspensión de las autorizaciones administrativas cuyo otorgamiento sea competencia de la Comunidad de Madrid.

3. Las cuantías señaladas en el apartado 1, podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios para el consumo.

Artículo 23. Principio de Proporcionalidad.

Las infracciones serán sancionadas, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, estableciéndose una graduación de la misma para cada nivel de calificación, en función de la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, incumplimiento de las advertencias previas, volumen de negocio de la empresa, número de personas afectadas, gravedad de la alteración social producida, perjuicios causados, beneficios obtenidos a causa de la infracción y permanencia y transitoriedad de los riesgos.

Artículo 24. Competencia sancionadora.

Son órganos competentes para la imposición de sanciones:

- a) El Consejero que tenga atribuida la competencia en materia de energía, para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves o graves.
- b) El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves.

Será competente para la revocación o suspensión de las autorizaciones administrativas cuyo otorgamiento es competencia de la Comunidad de Madrid el Consejo de Gobierno.

Artículo 25. *Prescripciones.*

1. Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente ley prescribirán a los cuatro años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.

2. La prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor. Asimismo el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la Resolución por la que se impongan.

Disposición transitoria

Disposición transitoria única. *Adaptación de las redes de distribución existentes*

Las empresas distribuidoras dispondrán de un plazo de dos años para adecuar sus redes a lo dispuesto en el artículo 8.2.

Disposiciones finales

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Informes 2007

Informe 1/2007 sobre la Situación Económica y Social de la Comunidad de Madrid en 2006 (Libro + CD + Resumen Ejecutivo) (En preparación)

Informe 2/2007 sobre la Negociación Colectiva en la Comunidad de Madrid en 2006 y Avance 2007. Cuadros estadísticos de los resultados definitivos de los Convenios Colectivos de 2006 (Libro + CD) (En preparación)

Informe 3/2007 sobre la situación de la Seguridad y la Salud en el Trabajo en la Comunidad de Madrid en 2005. CD: Estadística de Accidentes de Trabajo en la Comunidad de Madrid 1995-2004 (Libro + CD) (En preparación)

Informe 4/2007 sobre el Proyecto de Programas Operativos FEDER y FSE en el período 2007/2013

Informe 5/2007 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid

